

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 850 Ejemplares
24 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CIII	Managua, Miércoles 2 de Junio de 1999	No. 104
----------	---------------------------------------	---------

SUMARIO

	Pág.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 63-99.....	2400
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatuto « Consejo de Iglesias Evangélicas Pro-Alianza Denominacional (CEPAD) ».....	2412
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	2415
SECCION JUDICIAL	
Subasta.....	2420
Títulos Supletorios.....	2420
Citación de Procesados.....	2422

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO No. 63-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la Ley No.260 «Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua», aprobada por la Asamblea Nacional el pasado año y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.137 del 23 de julio de 1998, entró en vigencia el pasado 23 de Enero de 1999.

II

Que en la definición de su objeto, la Ley no se limitó a regular exclusivamente la actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial, haciendo extensivas sus regulaciones hacia otros aspectos del procedimiento judicial con miras a asegurar «el respeto de las garantías constitucionales y los principios de la aplicación de las leyes en la Administración de Justicia».

III

Que, en consecuencia, existen algunas regulaciones contenidas en la Ley, cuya naturaleza no corresponde estrictamente con la materia organizativa y funcional del Poder Judicial, los cuales se hace necesario reglamentar con miras a superar vacíos normativos, y hacer viable su aplicación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

**Reglamento de la Ley N° 260
«Ley Orgánica del Poder Judicial de la
República de Nicaragua»**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Arto. 1 El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas jurídicas contenidas en la Ley N° 260 «Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua», publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 137 del 23 de julio de 1998, a excepción de las de naturaleza funcional y organizativa del Poder Judicial.

Arto. 2 Para los efectos de este Reglamento, donde diga «LOPJ» se entenderá que se refiere a la Ley No. 260 «Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua».

**Capítulo II
De la Organización del Poder Judicial**

Organos Jurisdiccionales

Arto. 3 El acuerdo mediante el cual se determine establecer transitoriamente la sede de la Corte Suprema de Justicia en otro lugar del territorio nacional, a que hace referencia el Arto. 24 LOPJ, debe ser motivado so pena de nulidad y debidamente comunicado a los otros Poderes del Estado, a los abogados y a la ciudadanía en general, a través de los medios de comunicación social.

Arto. 4 El procedimiento con el cual serán procesados los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones en los casos de procesos especiales de responsabilidad con formación de causa, a los que hacen referencia los numerales 4 del Arto. 27 y 8 del Arto. 33, ambos LOPJ, será en lo aplicable el establecido en el Título XVIII del Código de Instrucción Criminal vigente.

Arto. 5 Para los efectos del Arto. 30 LOPJ, se entenderá por falta temporal del Presidente o del Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) La ausencia temporal del territorio nacional.
- 2) La imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta para ejercer el cargo.

Arto. 6 En los casos de falta temporal del Presidente de un Tribunal de Apelaciones, asumirá sus funciones, existiendo más de dos Salas, el Presidente de Sala de mayor antigüedad en el ejercicio del cargo; si ninguno de los Presidentes de Sala pudiese asumir la Presidencia o no hubiese más, corresponderá la sustitución al Magistrado de mayor antigüedad en el ejercicio del cargo, para lo que se tendrá en cuenta el orden, hora y fecha del Acuerdo de nombramiento de cada Magistrado.

Se entenderá por falta temporal de los Presidentes de los Tribunales de Apelaciones lo dispuesto en el Artículo anterior.

Arto. 7 La Corte Plena establecerá por acuerdo la cuantía que regirá en la materia laboral, a que hacen referencia el numeral 1 del Arto. 49 y el Arto. 57, ambos LOPJ.

Arto. 8 Para el nombramiento de Jueces Suplentes para los Juzgados Locales y de Distrito del país, la Corte Suprema de Justicia realizará, al menos, una convocatoria anual.

La forma de la convocatoria, el procedimiento de selección y el orden de llamamiento al ejercicio efectivo del cargo será en la forma que establezca la Ley de Carrera Judicial.

Arto. 9 Las obligaciones y prohibiciones establecidas para los Jueces titulares en ejercicio del cargo serán aplicables a los Jueces Suplentes cuando sustituyan al respectivo titular.

Capítulo III De la Administración de Justicia en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica

Arto. 10 En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, la LOPJ, la Ley No 28 «Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica» y la Ley No. 162 «Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua», será mérito preferente para la cobertura de cualquier vacante o plaza de nueva creación en el ámbito de la Administración de Justicia en dichas Regiones el conocimiento de las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.

A los efectos del Arto. 5 de la referida Ley No. 162, en los Departamentos de Jinotega y Nueva Segovia, se estimará mérito específico para la cobertura de las plazas a que se refiere el párrafo anterior el conocimiento de las lenguas miskitu y sumu, en la forma que determine la Corte Suprema Justicia en la correspondiente convocatoria.

Arto. 11 A los efectos del Arto. 19 de la Ley No. 162, las actas, resoluciones y demás documentos redactados en lenguas de las Comunidades, que consten en el expediente judicial, tendrán plena validez sin necesidad de traducción al español; ello, sin perjuicio de que, si alguno de los intervinientes desconociera la lengua, se acuda a los servicios de un traductor.

Los órganos judiciales procederán de oficio y sin dilación alguna a ordenar la traducción del expediente, cuando por la interposición de un recurso o cualesquiera otras circunstancias legales, el expediente judicial deba ser remitido a otro Juzgado o Tribunal con sede en un territorio distinto de las Comunidades Autónomas.

Arto. 12 La coordinación de la administración de justicia con los jueces electos por las Comunidades de la Costa Atlántica, a que hace referencia el numeral 3 del Arto. 55 LOPJ, se concretará por la Corte Suprema de Justicia una vez que tome o promueva las decisiones acerca de las regulaciones especiales para la impartición de justicia en las Regiones Autónomas, conforme establece la LOPJ.

Arto. 13 Las Comisiones de Trabajo a que hace referencia el Arto. 226 LOPJ deberán presentar las propuestas de regulaciones especiales para la impartición de justicia en las Regiones Autónomas, en el transcurso del presente año.

Capítulo IV De los Organos de Dirección Administrativa del Poder Judicial

Arto. 14 El procedimiento a seguir para el nombramiento y destitución de los jueces y magistrados de la jurisdicción militar por la Corte Plena, a que hace referencia el numeral 5 del Arto. 64 LOPJ, será el establecido en el Arto. 39 de la Ley N° 181 «Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar» publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 165 de 2 de septiembre de 1,994.

La Corte Suprema de Justicia nombrará a los Magistrados y Jueces de los Tribunales Militares, de conformidad con las calidades y requisitos contenidos en la LOPJ y las normas vigentes de la Ley de Organización de la Auditoría Militar.

Las solicitudes de destitución de Jueces o Magistrados de la Jurisdicción Militar serán conocidas y resueltas por la Corte Suprema de Justicia, previo informe de la Comisión de Régimen Disciplinario.

Arto. 15 El Reglamento Interno de la Corte Plena, a que hace referencia el numeral 16 del Arto. 64 LOPJ, regulará la organización y el funcionamiento de la Corte Plena, y de las Comisiones Permanentes y Especiales de la Corte Suprema de Justicia.

En el mismo, la Corte Plena deberá fijar un número máximo de integrantes de las Comisiones de Carrera Judicial y de Régimen Disciplinario.

Arto. 16 El Acuerdo de la Comisión de Administración desaprobando la designación de personal subalterno de cada superior jerárquico de oficina, a que hace referencia el numeral 6 del Arto. 68 LOPJ, deberá ser motivado, so pena de nulidad.

Dicho Acuerdo podrá ser impugnado mediante Recurso de Revisión ante Corte Plena, dentro de un término de cinco días contados a partir de su notificación.

Arto. 17 Como parte del ordenamiento de las estadísticas concernientes al Poder Judicial establecido en el numeral 7 del Arto. 68 LOPJ, la Comisión de Administración elaborará un Plan de Estadísticas definiendo el tipo de ellas, la periodicidad, los modelos de informes, y los procedimientos de remisión, con el objetivo de ayudar a la toma de decisiones en cuanto a las necesidades judiciales, a la evaluación del funcionamiento de los órganos judiciales, aprovechamiento de la información con fines de políticas públicas y otros aspectos análogos.

Arto. 18 Recibida por la Comisión de Régimen Disciplinario una queja contra cualquier funcionario judicial, se procederá en alguna de las formas siguientes:

1. Archivar el caso en que, analizada la misma, carezca notoriamente de fundamento;
2. Abrir diligencias informativas, en el supuesto de que, de la queja o reclamación, se pueda observar algún funcionamiento o conducta anómalo; del resultado de las diligencias informativas, procederá el archivo o la apertura del expediente disciplinario;
3. Abrir expediente disciplinario, si de la queja o reclamación resultan indicios racionales de que algún funcionario haya podido incurrir en responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso se le dará la tramitación establecida en el presente reglamento.

Arto. 19 Al quejoso malicioso a que hace referencia el numeral 7 del Arto. 72 LOPJ, la Comisión de Régimen Disciplinario le impondrá las sanciones establecidas en el Arto. 3° del Decreto No. 1618 de 28 de agosto de 1969.

Arto. 20 Entre sus regulaciones, el Reglamento de los Organos Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia fijará los criterios para

la escogencia de los profesionales que conformarán la Inspectoría Judicial Disciplinaria.

Arto. 21 A los efectos del numeral 3 del Arto. 77 LOPJ, se entenderá por Desbalance Patrimonial Excesivo de los funcionarios jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, el acrecimiento desproporcionado a la remuneración de su cargo, sin origen ni fundamento legal, del patrimonio real del funcionario, sus parientes en primer grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero en unión de hecho estable.

Arto. 22 El Acuerdo mediante el cual el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o sus Comisiones Permanentes deleguen en los Tribunales de Apelaciones, sus Presidentes o sus Instancias Administrativas, el ejercicio de atribuciones o la ejecución de proyectos y obras determinados a efectuarse en la respectiva circunscripción territorial, deberá indicar el periodo de la delegación y los recursos con los que se han de financiar las atribuciones, proyectos u obras objeto de la delegación.

La autoridad delegada deberá ajustarse, en el ejercicio de las atribuciones o proyectos delegados, a las condiciones e instrucciones contenidas en el Acuerdo de Delegación, dando cuenta de su desarrollo en los términos que le indique y siempre que se le requiera para ello.

La delegación de atribuciones a que se refiere el presente artículo podrá ser, no solo territorial, sino también funcional para facilitar un funcionamiento más ágil de organismos auxiliares y autónomos, tales como la Escuela Judicial y el Instituto de Medicina Legal.

Capítulo V

Del Ejercicio de las Profesiones de Abogado y Notario

Sección I

De la Incorporación y la Autorización

Arto. 23 A los efectos del numeral 10 del Arto. 64, del numeral 4 del Arto. 70 y del Arto. 228 LOPJ, el graduado de las facultades de derecho autorizadas legalmente en el país que desee obtener el Título de Abogado y Notario Público y, en consecuencia, ser incorporado y autorizado para el ejercicio de ambas profesiones por la Corte Suprema de Justicia deberá dirigir solicitud en tal sentido a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para ante la Comisión de Carrera Judicial, acompañando la información necesaria y dejando constancia de satisfacer los requisitos establecidos en el Título XVIII de la Ley Orgánica de Tribunales de 19 de julio de 1,894.

Junto a su solicitud, el interesado deberá acompañar:

1. Partida de Nacimiento, en original y fotocopia, para comprobar que es mayor de dieciocho años de edad.
2. Original y fotocopia del Título de Licenciado en Derecho extendido por la Facultad de Derecho o la Facultad de Derecho y Jurisprudencia de una universidad debidamente reconocida por el Consejo Nacional de Universidades o del organismo que sustituya a

éste en sus funciones.

3. Original y fotocopia de la Cédula de Identidad Ciudadana y en su defecto, copia de la solicitud de la misma.

4. Original y fotocopia del Certificado de Notas de la Universidad.

5. Original y fotocopia del Diploma de Bachiller (Constancia del Ministerio de Educación Pública, si fuera necesario).

El Título de Abogado, en primer lugar, y el de Notario Público, posteriormente, se expedirán por la Corte Suprema de Justicia previo cumplimiento de los requisitos anteriormente enumerados y la honradez y buena conducta del aspirante, por medio de una información de tres testigos que la Corte designará de entre una lista o nómina de diez personas que propondrá el solicitante.

Arto. 24 A más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia emitirá una Circular, que se remitirá a los Tribunales de Apelaciones y Juzgados de Distrito del país a fin de que dichos órganos judiciales, previa constatación de sus respectivos registros de causas, acrediten en el mismo término, la existencia o inexistencia de resoluciones judiciales o procesos en tramitación en contra de cualquiera de los solicitantes.

Arto. 25 En caso se presente alguna oposición, la Comisión de Carrera Judicial instruirá a la Inspectoría Judicial Disciplinaria para que en un plazo no mayor de quince días efectúe la investigación correspondiente y elabore un Informe que contenga el resultado de sus investigaciones. Mientras tanto, a las solicitudes no impugnadas se les dará el curso que corresponda.

La Comisión de Carrera Judicial conocerá y se pronunciará sobre el Informe de la Inspectoría Judicial Disciplinaria y lo admitirá o no. De ser favorable la resolución a los intereses del solicitante, dará curso a la solicitud. En caso contrario, el contenido de la resolución y del Informe, se pondrá en conocimiento del solicitante a fin de que, en un periodo de ocho días alegue lo que tenga bien y aporte los medios probatorios de descargo. Transcurrido dicho término, la Comisión de Carrera Judicial resolverá lo que tenga a bien.

Arto. 26 Las solicitudes no impugnadas, y las que habiéndolo sido hubiesen sido resueltas en favor del solicitante por la Comisión de Carrera Judicial o por la Corte Plena, en caso de haberse recurrido ante ésta, serán admitidas por la Comisión de Carrera Judicial.

Admitida la solicitud, la Comisión de Carrera Judicial someterá a la Corte Plena el proyecto de Acuerdo de Incorporación del solicitante como Abogado para su conocimiento y aprobación.

Arto. 27 El Acuerdo de Incorporación como Abogado, previa rendición de Promesa de Ley ante la Corte Suprema de Justicia, lo es también de Autorización para el ejercicio en forma indefinida de dicha profesión, y así se hará constar en el Título respectivo.

Arto. 28 Para la incorporación de los nicaragüenses graduados en

el extranjero se seguirá el procedimiento establecido en el presente capítulo, previa obtención de la resolución de reconocimiento de título, expedida por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, en la forma establecida en el Decreto N° 132 «Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua» de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Arto. 29 Para la obtención del Título de Notario, no será necesaria la emisión y remisión de la Circular a que hace referencia la presente Sección, bastando acompañar a la solicitud fotocopia del Título de Abogado debidamente extendido. La Comisión de Carrera Judicial seguirá el trámite previsto en los artículos anteriores.

Arto. 30 Expedidos cualquiera de los Títulos referidos, el autorizado a ejercer la profesión de Abogado o Notario estará obligado a cumplir con los demás requisitos establecidos en las leyes.

Sección 2ª

Control del ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario

Arto. 31 A los efectos de los numerales 5 y 6 del Arto. 72 LOPJ, los abogados y notarios están obligados a llenar y actualizar la ficha judicial a que se refiere el Arto. 2º y cumplir con los demás requisitos y deberes establecidos en el Decreto No. 658, publicado en La Gaceta, No.50 del 30 de Marzo de 1981, « Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia».

Arto. 32 Para tramitar la solicitud de autorización para cartular, la Comisión de Régimen Disciplinario podrá solicitar a los Notarios, la presentación de Protocolos del quinquenio anterior.

Arto. 33 Las quejas en contra de los Abogados y Notarios serán conocidas y resueltas por la Comisión de Régimen Disciplinario con base en la LOPJ, el Decreto N° 1618 publicado en La Gaceta No.227 del 4 de Octubre de 1969, « Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en Ejercicio de su Profesión» y en el presente Reglamento.

En el caso de que la sanción que corresponda a la infracción disciplinaria sea la suspensión del abogado o notario, la resolución de la Comisión de Régimen Disciplinario consultará la adopción de dicha sanción a la Corte Plena, la que resolverá sin ulterior recurso. En igual forma se procederá en los casos de apelación de la resolución y en las solicitudes de rehabilitación.

Capítulo VI

Del Horario en los Despachos Judiciales

Arto. 34 Corresponde a los Tribunales de Apelaciones, en su respectivo ámbito, determinar la integración de sus Salas en periodo de Vacaciones y la determinación de los Juzgados que deberán atender las materias establecidas en el Arto. 91 LOPJ.

Arto. 35 La Administración de Justicia, es un servicio público. El horario de Despacho en los juzgados del país es de ocho de la ma-

fiana a cinco de la tarde, con una hora de receso para almorzar, entre la una y las dos de la tarde.

Cada Juez determinará y anunciará públicamente mediante carteles fijados en la sede de su Despacho, el horario para audiencias, conforme lo establece el Arto. 93 LOPJ. El Juez designará al Secretario Judicial que deberá llevar el registro de citas y atención a los abogados o las partes que lo soliciten.

Arto. 36 Las diligencias judiciales relacionadas con trámites de mediación, trámites conciliatorios, vistas u otras que demanden atención al público podrán programarse en el horario establecido para las audiencias.

Capítulo VII Del Trámite de Mediación

Arto. 37 La Mediación a que hace referencia el Arto. 94 LOPJ, tiene por objeto que las partes encuentren frente al Juez, solución a la disputa por medio del dialogo y la negociación. En el ámbito penal, en los casos que procede, además se tenderá a lograr la reconciliación con la víctima y la reparación del daño causado.

Arto. 38 Al tenor de lo dispuesto en el Arto. 94 LOPJ, la Mediación no procede en los siguientes casos:

1. Diligencias prejudiciales
2. Juicios Ejecutivos singulares con renuncia de trámite y en los de ejecución de sentencias.
3. En los casos en que el procedimiento especial, ya prevé la celebración de un trámite conciliatorio
4. Nulidad de Matrimonio
5. Declaración de incapacidad y de rehabilitación
6. Causas en que el Estado o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo que actúen como personas de derecho privado.
7. Interdicción civil
8. Quiebras o concursos
9. Aquellos otros casos en que la Ley expresamente lo prohíba.

Arto. 39 Presentada la demanda, si el Juez se considera implicado, podrá excusarse y abstenerse de conocer la misma, trasladándola al Juez subrogante.

Arto. 40 La convocatoria al trámite de mediación se efectuará mediante Cédula, la que deberá contener:

1. Nombre del Juzgado
2. Nombre y domicilio del destinatario
3. Nombre y domicilio del promotor de la acción
4. Acción que se pretende
5. Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia
6. Firma del secretario que autoriza y sello del Juzgado.
7. Información de las consecuencias legales de la inasistencia a la Audiencia.

Arto. 41 La Audiencia de Mediación es una y comprende la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos

de dicho trámite. No obstante lo anterior, el número máximo de sesiones que podrá convocarse es de dos.

Las audiencias de mediación se deberán celebrar en el local del Juzgado destinada a tal efecto en días y horas hábiles.

Arto. 42 Cuando el Juez sea objeto de recusación previo al Trámite de Mediación o al inicio de éste, procederá conforme la Ley.

Mientras se resuelve la recusación, el juez que conoce de ella convocará a las partes a la realización del Trámite de Mediación.

Arto. 43 Cuando la primera audiencia no pueda celebrarse por motivos justificados, el Juez deberá convocar a otra audiencia en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que debió celebrarse la primera.

Si el trámite no puede efectuarse por la no comparecencia de cualquiera de los participantes a la segunda audiencia, el Juez levantará el Acta correspondiente dejando constancia de ello, lo que se entenderá como falta de acuerdo.

Arto. 44 Las actuaciones del Trámite de Mediación son confidenciales. Todo lo propuesto o sostenido durante el proceso de mediación carece de valor alguno en el proceso judicial, aún en aquéllos que se originen en hechos distintos a los que dieron origen a la controversia de la Mediación.

Arto. 45 El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Mediación. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

El Acta de Mediación deberá contener al menos lo siguiente:

1. Nombre del Juzgado en que se celebra el trámite de Mediación
2. Lugar y fecha en la que se suscribe el Acta
3. Nombres, identificación y domicilio de los participantes
4. Descripción de la controversia
5. Acuerdo alcanzado durante el trámite, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; o en su caso, la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia
6. Firma de los participantes y del Juez. En el caso de las personas que no saben firmar, bastará su huella digital.

Arto. 46 Cuando se logre acuerdo en un Trámite de Mediación, el Juez dictará un auto en el que haga constar tal circunstancia y mandará a archivar las diligencias, que contendrán el acta correspondiente.

En caso negativo, se agregará al expediente el Acta en que conste la falta de acuerdo y se dará trámite al proceso judicial.

Arto. 47 El mismo órgano judicial que haya conocido de la mediación, ordenará la ejecución, cuando se incumpla lo acordado, aplicándose la misma normativa que en la ejecución de sentencias.

Arto. 48 Los participantes en el Trámite de Mediación pueden acordar una prórroga del plazo de Mediación y, en estos casos, así se hará constar en el Acta respectiva que firmarán conjuntamente con el Juez Mediador.

Arto. 49 En todos los Juzgados del país habrá un Libro de Mediación en el que se transcribirán las Actas resultantes de dichos trámites.

Arto. 50 La Corte Suprema de Justicia regulará la estructura de una dependencia para efectos de armonizar las prácticas de mediación, dar orientaciones procedimentales y técnicas a los órganos judiciales, participar con la Escuela Judicial en la formación de mediadores y aquéllas otras cuestiones análogas que se determinen.

Capítulo VIII

Otras Disposiciones sobre la Tramitación de los Procesos

Arto. 51 En aplicación el Arto. 21 LOPJ, no se exigirá la presentación de Fianza para responder, en su caso, de las costas judiciales.

Arto. 52 Para los efectos de lo dispuesto en el Arto. 98 LOPJ, se entenderá por causas justificadas las siguientes:

1. La especial complejidad del asunto;
2. Que se hayan ejercitado múltiples acciones en los mismo autos;
3. Que haya recibido y esté tramitando un número de causas muy superior a los demás órganos de igual clase;
4. Las causas no imputables al Juez o al Tribunal y que acrediten haber puesto la debida diligencia para superarlas; y
5. Aquéllas otras análogas que denoten un exceso de carga de trabajo o de complejidad del asunto atrasado.

Arto. 53 El procedimiento aplicable para la determinación de la responsabilidad disciplinaria a que se refiere el Arto. 98 LOPJ, es el establecido en el Arto. 168 de dicha Ley y en el presente Reglamento.

Arto. 54 Las regulaciones operativas necesarias para garantizar el financiamiento de los gastos en que se incurra en los Despachos Judiciales, en concepto de remisión y devolución de expedientes, a que hace referencia el Arto. 100 LOPJ, serán determinadas y comunicadas a los Titulares de dichos Despachos por la Secretaría General Administrativa.

Arto. 55 El Trámite de Vista de la causa, regulado en los Artos. 101 a 105 LOPJ, es facultativo, pudiendo decretarse de oficio o a petición de parte

Las partes disponen de un plazo de tres días, contados a partir de la conclusión de la estación probatoria, para solicitar la realización de la Vista de la causa.

Arto. 56 Las responsabilidades disciplinarias a que hacen referencia los Artos. 105 y 108 LOPJ se determinarán siguiendo el procedimiento establecido en el Arto. 168 de dicha Ley y en este Regla-

mento.

Arto. 57 En el caso en que por enfermedad, fuerza mayor o alguna otra causa justificada alguno de los Magistrados no pudiese asistir a la Audiencia del voto, podrá emitirlo por conducto de Secretaría en los mismos plazos que se establece para el supuesto ordinario.

Arto. 58 En aplicación del Arto. 111 LOPJ y sin perjuicio de lo dispuesto en el Arto. 60 LOPJ, los Jueces Suplentes desempeñarán las funciones que les señale la legislación procesal para los supuestos de excusa o recusación del titular del juzgado.

Arto. 59 La figura de Auxilio Judicial del Mandamiento a que hace referencia el Arto. 114 LOPJ, constituye el Mandato a que hace referencia el Arto. 143 Pr. y siguientes.

Los plazos que el Arto. 115 LOPJ otorga a jueces y tribunales para dar cumplimiento al auxilio judicial requeridos y para remitir las actuaciones, son otorgados adicionando el término de la distancia.

Arto. 60 Conforme el Arto. 125 LOPJ, es obligación de las partes presentar sus escritos y documentos con tantas copias como partes existan en el proceso. En la razón de presentado, los secretarios deberán dejar constancia de la entrega de las copias presentadas.

Los secretarios judiciales devolverán a su presentante todo escrito que no satisfaga este requisito.

Arto. 61 Como manda el Arto. 128 LOPJ, los Archiveros son responsables de la custodia de los Expedientes Judiciales y registrarán en el Libro de Control de Expedientes Judiciales la entrega y devolución de los mismos por los Secretarios de Actuaciones.

La obligación de archivo y conservación de los expedientes establecida para los Secretarios de Salas y de Juzgados en el numeral 3 del Arto. 174 LOPJ, se entiende aplicable cuando aquéllos se encuentren en su poder, y así conste en el Libro referido.

Asimismo, en los Juzgados y Tribunales en que no exista Archivero, cada Secretario será responsable de los Expedientes Judiciales a su cargo; el registro y control de la asignación de los Expedientes se efectuará en el Libro de Control de Expedientes Judiciales del Despacho y la razón será firmada por el Juez y el Secretario respectivo.

Capítulo IX

Del Régimen de los Magistrados, Jueces y demás Funcionarios del Poder Judicial

Arto. 62 La Ley de Carrera Judicial establecerá los derechos de la totalidad de los funcionarios que la integran.

La Corte Suprema de Justicia está facultada para reglamentar los derechos a la protección e integridad física, a ser socio de una mutualidad técnicamente organizada, a la jubilación complementaria y demás establecidos en el Arto. 142 LOPJ y así como los que establezca la Ley de Carrera Judicial.

Arto. 63 De conformidad con el Arto. 15 y el numeral 10 del Arto. 143, ambos LOPJ, los juzgados y tribunales ejercen potestad disciplinaria sobre la actuación de las partes en el desarrollo de los procesos a su cargo.

Las sanciones a imponer, de forma motivada, serán las establecidas en el Arto. 3 del Decreto No. 1618 publicado en La Gaceta Diario Oficial No.227 del 4 de Octubre de 1969 . El sancionado podrá recurrir de las mismas ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, en el término de tres días.

Arto. 64 De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del Arto. 144 LOPJ, los jueces y magistrados no podrán efectuar labores de proselitismo político partidario ni dentro ni fuera del Recinto Judicial.

Capítulo X Régimen Disciplinario Para los Funcionarios del Poder Judicial

Arto. 65 Las responsabilidades disciplinarias de los funcionarios se determinarán en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Arto. 66 Las infracciones disciplinarias que cometan los Funcionarios se dividen en leves, graves y muy graves.

Arto. 67 Las infracciones disciplinarias prescribirán de la siguiente manera:

1. Las Leves, prescribirán por el transcurso de dos meses;
2. Las Graves, transcurrido un año; y
3. Las Muy Graves, por el transcurso de dos años.

El plazo comienza a computarse desde la fecha de realización de los hechos que dan lugar a las mismas, salvo que hubiese un proceso penal en curso, en cuyo caso el cómputo quedará interrumpido hasta que finalice éste por sentencia firme.

Arto. 68 El funcionario del Poder Judicial incurrirá en Infracción Disciplinaria Leve:

1. Por inobservancia del horario oficial de despacho.
2. Cuando abandone el lugar en que preste sus servicios, siempre que la ausencia sea inferior a cuatro días.
3. Cuando no guarde la debida consideración y respeto a los abogados y a las partes.
4. Por incumplimiento de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no rendir los informes solicitados dentro de los plazos fijados, todo por negligencia imputable a su persona, en supuestos distintos de los contemplados en el art. 98 de la LOPJ.
5. Por no ejercitar control sobre sus auxiliares y subalternos y por no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique, siempre que de su omisión no se deriven consecuencias graves para el servicio o las partes.
6. Cuando exista negligencia o el retraso injustificado o reiterado

en el desempeño de la función judicial.

7. Cuando, valiéndose de la autoridad de su cargo, ejerza influencia ante otros miembros del Poder Judicial o sus órganos auxiliares, para la tramitación o resolución de algún asunto judicial.

8. Todos los demás supuestos que expresamente prevea la Ley.

Arto. 69 Se incurrirá en Infracción Disciplinaria Grave:

1. Por reincidencia en la comisión de una misma infracción disciplinaria leve o por la comisión de tres infracciones disciplinarias leves diferentes, dentro de un período de un año.
2. Por infracción a los deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidos en la Constitución Política y en las leyes.
3. Cuando se atente públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial o se instigue o aliente reacciones públicas contra el mismo.
4. Cuando se abuse de las facultades que la ley señala respecto a sus subalternos o a las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso.
5. Como consecuencia de sentencia firme que establezca responsabilidad civil por acto derivado de sus funciones.
6. Cuando se abandone el lugar en el que presta sus servicios por más de tres días y menos de diez.
7. Por no ejercitar control sobre sus auxiliares y subalternos y por no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique, siempre que de su omisión se deriven consecuencias graves para el servicio o las partes.
8. Todos los demás supuestos que expresamente prevea la Ley.

Arto. 70 Se incurrirá en Infracción Disciplinaria Muy Grave:

1. Por reincidencia en la comisión de una misma infracción disciplinaria grave, o por la comisión de tres infracciones disciplinarias graves diferentes, dentro de un período de dos años.
2. Por incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución.
3. Por el abandono injustificado de su lugar de trabajo durante diez o más días.
4. Por la desatención absoluta en el ejercicio de su función.
5. Por injurias, calumnias o difamación contra otras autoridades judiciales.
6. Por hechos notorios y evidentes de corrupción o enriquecimiento ilícito que afecten la imagen del Poder Judicial.
7. Todos los demás supuestos que expresamente prevea la Ley.

Arto. 71 Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos denunciados contra un funcionario del Poder Judicial, se podrán imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

- | | |
|--|---|
| 1. Por infracción disciplinaria leve: | - Amonestación |
| 2. Por infracción disciplinaria grave: | - Multa no mayor al 10% de su salario mensual. |
| 3. Por infracción disciplinaria muy grave: | - Suspensión de un mes a un año sin goce de salario; y Destitución. |

En los casos en que se aplique la suspensión temporal de que habla el numeral 3) del Arto. 167 LOPJ, el sancionado perderá por ese lapso todos los derechos y ventajas derivados de la Carrera Judi-

cial.

Arto. 72 Cuando la Comisión de Régimen Disciplinario tenga conocimiento de hechos que pudieran incurrir en responsabilidad disciplinaria acordará la apertura de expediente. La Comisión conocerá y resolverá en primera instancia de las sanciones disciplinarias a imponer.

La investigación será instruida por la Inspectoría Judicial Disciplinaria, la que rendirá un informe con recomendación ante la Comisión de Régimen Disciplinario.

La denuncia o queja y las pruebas que se ofrecen en esa primera fase instructiva, serán de inmediato puestas en conocimiento del funcionario denunciado, quien podrá defenderse por sí mismo o con ayuda de un profesional de su elección.

Arto. 73 Cuando se trate de quejas de especial gravedad o el funcionario esté incurso en proceso penal, la Comisión de Régimen Disciplinario podrá separar inmediata y provisionalmente del cargo al funcionario denunciado mientras se realiza la investigación del caso. La separación provisional mantendrá al separado devengando su salario regular y demás derechos, con excepción del ejercicio de sus funciones.

En cualquier tiempo antes de la resolución del Expediente, la Comisión podrá revisar la decisión adoptada sobre la separación.

Arto. 74 El denunciado dispone de un término de tres días, contados a partir de la notificación, para contestar la denuncia o queja, transcurrido el cual se abrirá a pruebas por un término de ocho días con todos cargos.

Arto. 75 Finalizada la instrucción a cargo de la Inspectoría Judicial, el expediente se trasladará a la Comisión de Régimen Disciplinario, para que ésta conozca y resuelva en primera instancia de las sanciones disciplinarias a imponer, en un término no mayor de tres días.

Arto. 76 En caso se declare sin lugar la queja o denuncia, el funcionario al que se hubiese impuesto la separación provisional del cargo será restituido en todos sus derechos laborales.

Arto. 77 En caso se acuerde la imposición de una sanción, el interesado dispondrá de un término de tres días, contados a partir de la notificación, para recurrir de la decisión ante el pleno de la Corte Suprema. Transcurridos esos tres días sin el ejercicio del derecho a recurrir, la sanción quedará firme y será de cumplimiento inmediato.

Arto. 78 En un plazo no mayor de ocho días desde el recibo del expediente disciplinario, la Corte Suprema en pleno resolverá definitivamente el asunto y ordenará su inmediata ejecución.

Arto. 79 Los plazos señalados en el presente Capítulo para el procedimiento disciplinario se podrán ampliar motivadamente por el órgano competente por alguna de las siguientes causas:

1. En razón a la distancia a la ciudad en que el funcionario sujeto al expediente desempeñe sus funciones.
2. Por la complejidad de la investigación a desarrollar.
3. Por el número o complejidad de las pruebas a aportar.
4. Siempre que la demora fuera atribuible a la conducta del funcionario sujeto al expediente.
5. Cualesquiera otras de análoga naturaleza.

Arto. 80 Una vez firme la resolución sancionadora, se anotará como nota desfavorable en el expediente personal del funcionario afectado y en el Libro de Registro de Expedientes Disciplinarios, a cargo de la Comisión de Régimen Disciplinario.

Arto. 81 Exceptuando el caso de destitución, la Comisión acordará la cancelación de las notas desfavorables, si el funcionario no hubiese cometido nueva infracción, en el plazo de un año tratándose de faltas leves, dos años tratándose de graves y cinco años tratándose de muy graves. El acuerdo de cancelación se anotará en el Libro de Expedientes Disciplinarios y en el Expediente personal del funcionario.

Capítulo XI De las Oficinas de Recepción de Causas y de Notificaciones

Arto. 82 Conforme lo dispuesto en los Artos. 177 y 182 LOPJ, a propuesta de la Comisión de Administración, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar la creación de Oficinas de Recepción de Causas y de Notificaciones en los complejos con tres o más despachos judiciales. El Acuerdo creador de estas Oficinas determinará las reglas de organización y funcionamiento, de acuerdo a lo regulado en los siguientes artículos.

Arto. 83 En el caso de las Oficinas de Recepción de Causas, el Acuerdo creador incluirá igualmente las normas de reparto aplicables, que velarán por la efectividad del principio de equitativa distribución de la carga de trabajo entre los Despachos Judiciales afectados; estas normas contemplarán apartados según las distintas materias, (ejecutivos, concursales, familia, reclamación hasta cierta cantidad, etc.), turnándose según el orden de entrada a cada uno de los Juzgados en forma correlativa.

Arto. 84 En el funcionamiento de las Oficinas de Recepción de Causas deberá observarse lo siguiente:

1. La función de recibir los escritos de demanda incluye las acciones prejudiciales y de solicitudes de intervención en casos de jurisdicción voluntaria.
2. En el caso de las prejudiciales para las que la ley procesal exige la identificación del Juzgado en que se ejercerá la acción principal, la identificación del complejo judicial y la referencia a la determinación del ordinal por el Secretario-Receptor bastarán para considerar satisfecha dicha exigencia.
3. Las demandas deberán dirigirse al Juzgado Local o de Distrito, sin precisar el ordinal de los mismos, el que ha de ser determinado por el Secretario-Receptor Judicial.
4. En materia penal, los Secretarios-Receptores serán informados

por la Corte Suprema de Justicia sobre la comprensión territorial que corresponderá a cada Juzgado.

5. Una vez puesta la razón del presentado y registrada la entrada en el Libro de Registro de Recepción de Causas, el Secretario-Receptor remitirá en el acto la documentación al Juzgado respectivo.

6. La existencia del Libro de Registro de la Oficina de Recepción de Causas no excluye la del Libro de Entradas a cargo de cada Juzgado.

7. Una vez establecida la Oficina de Recepción de Causas en un Complejo Judicial, toda demanda presentada directamente al Juzgado, sin pasar por aquélla, no será tramitada sino remitida directamente a la Oficina para su reparto, sin perjuicio, en caso contrario, de la determinación de las responsabilidades del funcionario infractor.

A fin de garantizar la puesta en marcha exitosa de las oficinas y el mejor servicio a los ciudadanos, el Acuerdo de creación de cada una de ellas podrá establecer que su entrada en funcionamiento sea gradual, iniciando por un orden jurisdiccional, extendiéndose progresivamente a los demás en los plazos que se determine.

Arto. 85 En el caso de las Oficinas de Notificaciones, se deberá observar lo siguiente:

1. Cuando en un mismo Complejo Judicial, se encuentren asentados Juzgados y Tribunales de Apelaciones, la Oficina atenderá las necesidades de notificación de la totalidad de los Despachos Judiciales.

2. La Oficina realizará las notificaciones de todos los Despachos que existan en el Complejo Judicial, independientemente de su materia y jerarquía.

3. La referencia a resoluciones a notificar es genérica, comprende tanto las sentencias propiamente dichas, como los autos de mera sustanciación, citatorias, etc.

4. El expediente original no se trasladará a la Oficina de Notificaciones, se acompañará a la cédula, copia de lo que se notificará.

5. La existencia de la Oficina de Notificaciones, no anula la posibilidad de que los abogados o las partes se notifiquen personalmente en el Juzgado en que se encuentra radicada la causa, ni las demás formas de notificación previstas en la legislación procesal.

6. En los casos en que la legislación procesal determine un orden para las notificaciones, el secretario judicial deberá así indicarlo al Jefe Notificador Judicial.

7. Efectuada la notificación, el Jefe Notificador deberá regresar de inmediato la copia de la resolución debidamente notificada al Juzgado de origen.

8. El Secretario Judicial agregará al Expediente Judicial la copia de la resolución notificada, dejando constancia de la fecha y hora de la devolución por la Oficina de Notificaciones.

9. Para la debida constancia de las notificaciones que se remiten a la oficina y de las que ésta devuelve cumplimentadas, se elaborarán listados por duplicado, que serán firmados y sellados por parte de quien recibe.

Por las mismas razones expresadas en el artículo anterior, el Acuerdo de creación de cada Oficina de Notificaciones podrá establecer que su entrada en funcionamiento sea gradual, de tal forma que se

fije, durante un tiempo determinado, un número máximo de notificaciones a practicar para cada órgano judicial y, ampliándose progresivamente en los plazos que se determine.

Arto. 86 Por análogos motivos y siguiendo el mismo procedimiento establecido para la creación de estas Oficinas, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar, en aquellas sedes en que haya varios órganos judiciales, la creación de otros servicios comunes, tales como, información al público, embargos y archivo de expedientes o piezas.

Capítulo XII

Del Personal al Servicio de la Administración de Justicia Sección 1ª

Del Instituto de Medicina Legal y de los Médicos Forenses

Arto. 87 El Instituto de Medicina Legal integra el Sistema Nacional Forense y a todos los Médicos Forenses del país, los que desarrollarán sus funciones en la sede del mismo o en cualquiera de sus Delegaciones para la que fuesen nombrados.

El Instituto está adscrito a la Corte Suprema de Justicia, con autonomía en el desempeño de sus funciones técnicas profesionales.

La sede del Instituto está ubicada en la ciudad de Managua, pudiendo establecer delegaciones en otras circunscripciones y distritos judiciales del país.

En la sede del Instituto no podrá realizarse actividades distintas de sus fines, salvo autorización por la Corte Suprema de Justicia, que incluya la fijación de las tarifas, destinándose las cantidades recaudadas al financiamiento del propio Instituto.

Arto. 88 La misión del Instituto de Medicina Legal es auxiliar a los Juzgados y Tribunales, a la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría de los Derechos Humanos en la forma determinada por la ley y este Reglamento, mediante la práctica de pruebas e informes periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, así como realizar actividades de docencia e investigación relacionados con la práctica forense, lo que se concreta, entre otras, en las siguientes funciones:

1. Realizar evaluación facultativa de los privados de libertad y/o víctimas en los supuestos y forma que determinan las leyes.

2. Elaborar los diagnósticos médicos legales que permitan al judicial tipificar el delito, basados en las evidencias encontradas en el lugar de los hechos.

3. Evaluar a pacientes que son remitidos por orden policial y/o judicial y emitir el diagnóstico respectivo.

4. Participar en el estudio y análisis de casos médicos legales relevantes en coordinación con autoridades policiales y judiciales.

5. Velar por la seguridad de las pruebas (exámenes, muestras orgá-

nicas, equipos, instrumentos, etc.).

6. Garantizar el control de calidad en los análisis de laboratorio que se realicen, cumpliendo con las normas técnicas de laboratorio.

7. Determinar la causa de muerte y ayudar a establecer la manera de la muerte, en todos los casos, que legalmente se requiera, así como ayudar en la identificación del cadáver e intervalo de la muerte.

8. Rendir informes sobre el desarrollo del Sistema Nacional de Medicina Legal, ante la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

9. Cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la ley de la materia.

En sus funciones técnicas, el Instituto emitirá informes de acuerdo con las reglas de la investigación científica pertinentes.

Arto. 89 La Dirección del Instituto estará a cargo de un Director y un Subdirector, nombrados por la Corte Suprema, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, para un período de cinco años y designados por concurso. Con este mismo procedimiento y periodo, se nombrará al frente de las Delegaciones a un Médico Forense coordinador.

La Corte Suprema de Justicia, a propuesta de la Comisión de Administración, aprobará un Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Instituto, el que comprenderá entre otros aspectos, las funciones del Director y Subdirector, así como del Coordinador a nivel de las Circunscripciones Judiciales, la relación de puestos de trabajo en el mismo, que indicará la denominación, características esenciales y requisitos necesarios para su desempeño; en ella se incluirán todos los puestos, incluido el personal técnico y auxiliar que se considere preciso para el mejor funcionamiento del Instituto.

Arto. 90 El Instituto de Medicina Legal se organiza en los siguientes servicios:

1. Clínicas Forenses
2. Patología Forense
3. Laboratorios
4. Administración

La Corte Suprema de Justicia, a propuesta de la Comisión de Administración, determinará en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de Medicina Legal las funciones de estos servicios y podrá reestructurar los servicios o especialidades, o crear nuevos servicios que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del Instituto o de sus Delegaciones.

Arto. 91 El Instituto de Medicina Legal y sus Delegaciones elaborarán las estadísticas que de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funcionamiento se determinen, con la periodicidad y procedimiento que se fije.

Arto. 92 A los efectos del Arto. 186 LOPJ, se considerará entendido en Medicina Forense a aquél que hubiese desarrollado estudios reconocidos oficialmente similares a los necesarios para obtener la especialidad, o hubiesen realizado prácticas en medicina forense de manera efectiva durante un plazo mínimo de cinco años.

Sección 2ª De los Registradores Públicos

Arto. 93 La Corte Suprema de Justicia nombrará a los Registradores Públicos propietarios y suplentes.

Atendiendo a las necesidades del servicio, podrá nombrar Registradores Públicos Auxiliares para los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, en la forma que lo establezca la Ley.

Arto. 94 El Horario de Trabajo de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil es el establecido en la Ley N° 301 «Ley de Reformas al Reglamento del Registro Público».

Arto. 95 Los Registradores se subordinan administrativamente a la Corte Suprema de Justicia por medio de la Comisión de Administración, y desarrollan su función de acuerdo a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico.

Arto. 96 La Corte Suprema de Justicia regulará la estructura, organización y funcionamiento de una dependencia que atienda a los Registros Públicos y al Archivo Histórico Nacional del Poder Judicial, a que hace referencia el numeral 1 del Arto. 190 LOPJ.

Sección 3ª De los Peritos Judiciales

Arto. 97 Con base en las necesidades del servicio, la Corte Suprema de Justicia determinará las especialidades periciales para las cuales se efectuará cada año la Convocatoria pública y posterior nombramiento a que hace referencia el Arto. 193 LOPJ. En la convocatoria se establecerán los títulos exigibles y méritos específicos a valorar.

En el caso de las especialidades de menor necesidad para la Administración de Justicia, o cuando no exista determinada especialidad en un Distrito Judicial, se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del Arto. 195 LOPJ.

Arto. 98 Las candidaturas a Perito Judicial presentadas por Asociaciones de Profesionales, Universidades e Instituciones representativas de cada actividad, a que hace referencia el Arto. 193 LOPJ, deberán ir acompañadas de la aceptación de los propuestos y de una relación de méritos de los mismos y títulos de acuerdo con la orden de convocatoria.

Arto. 99 Los Peritos Judiciales deberán ser instruidos acerca de sus deberes, derechos, la honestidad y profesionalismo con los que deben ejercer su función, y las responsabilidades disciplinarias, civiles y penales en las que pueden incurrir por irregularidades en el desempeño de su cargo.

Arto. 100 En los casos en que la prueba pericial sea propuesta por la Procuraduría General de la República, los honorarios de los peritos serán a cargo de la Administración Pública.

Sección 4ª

Disposiciones Comunes a este Capítulo

Arto. 101 El régimen disciplinario del personal incluido en este capítulo será el establecido en el Capítulo X de este Reglamento, en lo que le resulte aplicable, siendo supletoria la normativa aplicable con carácter general a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

A los efectos disciplinarios, se entiende por superior jerárquico de los médicos forenses y demás personal del Instituto, al Director del mismo. El superior jerárquico de éste es la Corte Suprema de Justicia.

A los mismos efectos, el superior jerárquico de los Registradores y del personal que le sirve de apoyo es la Corte Suprema de Justicia.

El superior jerárquico de los peritos judiciales es la autoridad de la Administración de Justicia que les nombró para efectuar la pericia en el caso concreto.

Arto. 102 De conformidad con la LOPJ la selección de los Médicos Forenses y Registradores se realizará por medio de convocatoria pública. La Escuela Judicial con la colaboración del Director del Instituto de Medicina Legal y del Director de los Registros, según los casos, elaborará los programas y pruebas de selección incluidas las prácticas, cuando así se determine. Todo ello deberá ser aprobado por la Comisión de Carrera Judicial, y deberá garantizar que la convocatoria cumpla con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Arto. 103 El orden de ingreso de los aspirantes que, por haber superado las pruebas del concurso, hubiesen sido seleccionados se determinará por la puntuación que hubiesen obtenido. El nombramiento se realizará por la Corte Suprema y, una vez nombrados, la promesa de cumplir fielmente el cargo se realizará ante el Director respectivo. El primer destino será a alguna de las vacantes existentes y que les sean ofertadas, la elección se realizará siguiendo el orden de ingreso.

Arto. 104 La Corte Suprema de Justicia, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, aprobará y publicará anualmente el Escalafón de Médicos Forenses y el de los Registradores Públicos, que relacionará separadamente los funcionarios activos y los que se encuentrasen en cualquier otra situación; el puesto escalafonal vendrá determinado por la fecha de nombramiento y, coincidiendo ésta por el orden de nombramiento. En el escalafón se anotará el tiempo de servicio y los datos personales y profesionales de cada funcionario.

Arto. 105 Las plazas vacantes y de nueva creación se ofertarán para su cobertura en concurso público, y se adjudicarán a quienes, reuniendo todos los requisitos específicos de la plaza, ocupen me-

jor puesto en el escalafón.

Arto. 106 En cuanto a la adquisición y pérdida de la condición de Médico Forense, Registrador o Perito Judicial será de aplicación, además de la normativa específica contenida en la LOPJ y en el presente Reglamento, las normas que regulan esta materia respecto de los funcionarios judiciales, en cuanto les resulte aplicable y, con carácter supletorio, lo establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Arto. 107 Idéntica prevención se tendrá en cuanto a los Derechos, Deberes y prohibiciones de estos funcionarios, así como en materia de excusas, implicancias y recusaciones.

En el caso de los médicos forenses, al tenor de lo dispuesto en el Arto. 185 LOPJ, no podrán ejercer como particulares en los siguientes supuestos:

1. Ser médicos de entidades aseguradoras;
2. Realizar prácticas privadas de la medicina forense;
3. Realizar actividades privadas relacionadas con estudios post mortem, siempre que los mismos tengan carácter médico legal;
4. Realizar cualquier actividad pericial forense de índole privada;
5. Emitir certificados médicos de defunción de manera privada;

A los efectos de estas disposiciones y de la LOPJ, se considera como práctica privada toda aquella actividad contemplada en las competencias de los médicos forenses, definidas en el Arto. 184 LOPJ, que se realice fuera del Instituto de Medicina Legal o sus Delegaciones.

Capítulo XIII

Del Auxilio Judicial de la Policía Nacional

Arto. 108 Para los efectos del primer párrafo del Arto. 210 LOPJ, se entenderá por causa justificada la imposibilidad de ejecutar la orden o alguna otra de análoga naturaleza, la que deberá ser informada de inmediato a la autoridad judicial que la hubiera dictado.

Arto. 109 La publicación en el Diario Oficial del auto de procesamiento a policías o sus mandos por desacato o irrespeto a la Autoridad Civil, a que hace referencia el párrafo segundo del Arto. 210 LOPJ, no es esencial para la marcha del proceso. Su retraso o la falta de la publicación no acarrea la nulidad del proceso ni detiene su tramitación.

Capítulo XIV

De la Defensoría Pública

Arto. 110 La Dirección de Defensores Públicos depende de la Corte Suprema de Justicia y goza de autonomía en sus funciones técnicas profesionales.

Arto. 111 La Dirección de Defensores Públicos tiene las competencias señaladas en la Ley y atenderá gratuitamente a las partes que no dispongan de capacidad económica para costear honorarios por servicios legales profesionales, sea que gocen del beneficio de

pobreza por sentencia declarativa o que ella lo determine en virtud de un procedimiento breve y expedito.

Arto. 112 En el aspecto administrativo, la Dirección de Defensores Públicos se subordina a la Corte Suprema de Justicia, y será supervisada directamente por la Comisión de Administración.

Arto. 113 La Dirección de Defensores Públicos está a cargo de un Director y un Subdirector, ambos nombrados mediante concurso por la Corte Suprema de Justicia para un período de cinco años.

Arto. 114 La Corte Suprema de Justicia dictará el Reglamento Interno en los aspectos funcionales y organizativos de la Dirección de Defensores Públicos.

Arto. 115 Los estudiantes de las Escuelas de Derecho que hubiesen concluido el tercer año de la carrera, podrán incorporarse como Pasantes de Derecho y deberán someterse a las reglamentaciones y condiciones señaladas en la Ley de la materia y en el presente Reglamento.

Para el ejercicio legal de su función, los Pasantes de Derecho deberán inscribirse anualmente ante la Dirección de Defensores Públicos la que, previo análisis de la solicitud, someterá a la consideración de la Corte Plena su incorporación en tal carácter.

A efectos de la incorporación de los Pasantes de Derecho, la Dirección de Defensores Públicos deberá levantar un expediente del solicitante, que deberá contener:

1. Llenar la solicitud de ingreso;
2. Presentar constancia de la Universidad en la que estudie que acredite que ha aprobado el tercer año de la carrera y, particularmente, las asignaturas relacionadas con las materias penal y procesal penal;
3. Presentar certificado de notas, que muestre, en escala de 0 a 100, un promedio igual o mayor a 80; y
4. Constancia de Policía.
5. Los demás datos contenidos en la Ficha Judicial a que se refiere el Arto. 2º del Decreto N° 658 « Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia » en lo que les fuera aplicable.

Para la solicitud de renovación anual de la autorización como Pasante de Derecho, bastará acompañar la constancia de estudiante activo de la Universidad correspondiente y renovar los datos contenidos en la Ficha Judicial.

Arto. 116 En el caso de queja en contra de estudiantes en ejercicio del cargo de Defensor de Oficio, lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones será informado a la Facultad de Derecho respectiva para que ésta tome medidas que estime pertinente.

Arto. 117 Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 4) y 5) del Arto. 34 Cn., la persona que requiera de los servicios de un Defensor Público, deberá hacer una solicitud verbal o escrita ante el Director de la Defensoría Pública.

Dicha solicitud debe contener los datos siguientes:

1. Nombres y apellidos del solicitante;
2. Dirección;
3. Estado Civil;
4. Domicilio;
5. Profesión u oficio;
6. Identificación del tipo de responsabilidad que se le imputa, proceso penal que se le inició, o demanda que desea interponer en materia civil, mercantil, familia, agrario o laboral;
7. Declaración de ingresos o salario mensual, o presentación de sentencia declarativa de su beneficio de pobreza;
8. Referencias personales; y
9. En caso de tratarse de la solicitud de un miembro del Poder Judicial, y siempre que no se tratase de los casos excluidos por el Arto. 217 LOPJ, la identificación del asunto relacionado directamente con el ejercicio de su función.

En caso de que el solicitante resultare ser casado o mantuviere unión de hecho estable, serán necesarios estos mismos datos con relación a su cónyuge o pareja.

Arto. 118 Los Defensores Públicos deberán excusarse de ejercer su función en los casos que la legislación procesal prevé como causales de impedimento, impiccancias o de recusación.

Si no lo hiciere, el representado podrá solicitar su cambio ante la Dirección de Defensores Públicos, señalando los hechos o circunstancias que le motivan.

Arto. 119 La Dirección de Defensoría Pública tiene derecho de cobrar, de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales, los honorarios profesionales que correspondan a las personas que, habiendo ocultado su capacidad económica, hubiesen gozado de los beneficios del nombramiento de un Defensor de Oficio.

La Dirección de la Defensoría Pública, con la tasación que hiciera el Juez o Tribunal de los honorarios que correspondieran, ejercerá las acciones legales pertinentes, a fin de hacer efectivo en la vía Ejecutiva el pago de lo debido en concepto de honorarios.

Arto. 120 Los recursos económicos que, en concepto de pago de honorarios profesionales fueren obtenidos, serán ingresados en su totalidad al Fondo de Beneficios de los Funcionarios de la Carrera Judicial.

Capítulo XV

De las Disposiciones Transitorias y Finales

Arto. 121 Mientras no sea reformada y actualizada la institución del Beneficio de Pobreza contenida en el Código de Procedimiento Civil, la declaración administrativa para acceder a la solicitud de Defensa Pública se deberá basar, entre otros, en los siguientes criterios:

1. Desempleo;
2. Necesidades básicas insatisfechas;
3. Condición de madre soltera y/o jefa de familia;

4. Prole numerosa; y
5. Cualquier otro que, a criterio de la Dirección de Defensores Públicos acredite la falta de capacidad económica del solicitante.

Arto. 122 Los funcionarios a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 164 Cn, se designarán de acuerdo al procedimiento establecido por la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 123 Mientras no sea reformado el Decreto No. 1618 «Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en ejercicio de su Profesión», la Comisión de Régimen Disciplinario, al conocer de las denuncias y quejas en contra de abogados y notarios en el ejercicio de sus funciones, deberán aplicar los Principios contenidos en la Constitución Política de la República, en los Artos. 1 a 21 LOPJ y en el presente Reglamento.

Arto. 124 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LA-CAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO « CONSEJO DE IGLESIAS EVANGELICAS PRO-ALIANZA DENOMINACIONAL (CEPAD) »

Reg. No. 4000 - M. 33028 - Valor C\$ 900.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.- **CERTIFICA:** Que la entidad denominada «CONSEJO DE IGLESIAS EVANGELICAS PRO-ALIANZA DENOMINACIONAL (CEPAD)», inscrita bajo el número perpetuo nueve (09), del Tomo I, Libro Primero; ha solicitado ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la inscripción de Reformas a sus Estatutos; los que ha sido inscritos en el Tomo III, Libro Quinto, bajo Folio Seiscientos veintitrés al Folio Seiscientos treinta y seis.- Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. **Mario Sandoval López**, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

EL MINISTERIO DE GOBERNACION

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 290 denominada **LEY DE ORGANIZACION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO**, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 de fecha 03 de Junio de 1998 y fundamentado en el Artículo 29 de la **LEY No. 147 LEY GENERAL SO-**

BRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 de fecha 29 de Mayo de 1992.

POR CUANTO:

I

A la entidad denominada «**CONSEJO DE IGLESIAS EVANGELICAS PRO-ALIANZA DENOMINACIONAL (CEPAD)**», le fue otorgada Personalidad Jurídica según Decreto No. (265) de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, No. 241 del 29 de Octubre de 1973, fueron aprobados sus Estatutos por Decreto Ejecutivo No. 20, publicados en La Gaceta, No. 75 del 29 de Marzo de 1974, y le fueron aprobadas sus primeras reformas por el Ministerio del Interior el 18 de Septiembre de 1989, las que fueron publicadas en La Gaceta No. 215 del 13 de Noviembre de 1989.

II

En Asamblea General, celebrada en la ciudad de Managua, los días 29 y 30 de Septiembre de 1998, reformó sus Estatutos según consta en su libro de Actas, y ha solicitado la aprobación de dicha reforma a este Ministerio.

POR TANTO

De conformidad con lo relacionado, Artículo 18, inciso e) de la Ley N° 290 **LEY DE ORGANIZACION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO**, artículo 13, inciso a) de la Ley No. 147 «**LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO.**»

ACUERDA

UNICO

Apruébanse las Reformas de Estatutos de la entidad denominada «**CONSEJO DE IGLESIAS EVANGELICAS PRO-ALIANZA DENOMINACIONAL (CEPAD)**», que integra y literalmente dicen:

ESTATUTOS.- CAPITULO I.- NOMBRE, DOMICILIO, DURACION.- ARTICULO 1.- Nombre: Esta Asociación que se denominó Comité Evangélico Pro-Ayuda a los Damnificados y posteriormente Comité Evangélico Pro-Ayuda al Desarrollo, cuya Personería Jurídica fue otorgada por el decreto Número 265 del 5 de Octubre de 1973, publicado en La Gaceta No. 241 del 29 de Octubre de 1973; se llama **CONSEJO DE IGLESIAS EVANGELICAS PRO-ALIANZA DENOMINACIONAL**, cuyo nombre podrá abreviarse con las siglas **CEPAD.- ARTICULO 2.- Domicilio Legal:** El domicilio legal del CEPAD es la ciudad de Managua, pudiendo realizar todo tipo de actividades acorde con sus objetivos y abrir oficinas en todo el territorio nacional y aún fuera del país, si fuese necesario.- **ARTICULO 3.- Duración.** Dada la naturaleza del CEPAD, su duración es por tiempo indefinido.- **CAPITULO II.- NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS.- ARTI-**

CULO 4.- Naturaleza.- El CEPAD es una Asociación religiosa, cristiana, no lucrativa, no partidista, de interés social. Este Consejo está conformado por denominaciones, instituciones cristianas y Asambleas Regionales de Pastoral de Conjunto, que confiesan que Jesucristo es el Señor Salvador. Entendemos por Pastoral de Conjunto las organizaciones de pastores y pastoras, líderes y evangelistas cristianos, de las mujeres integradas en la organización de Pastoral de la Mujer y de jóvenes integrados e integradas en la organización de Pastoral Juvenil.- El CEPAD afirma, respetar y velar por la autonomía de las denominaciones e instituciones. Estos Estatutos y los acuerdos que se toman no deberán violar, en ningún aspecto, la autonomía doctrinal, estructural o administrativa de las denominaciones e instituciones que componen el CEPAD.

ARTICULO 5. Son objetivos del CEPAD: Encarnar el evangelio en el servicio a la humanidad, dentro de un espíritu de respeto y no discriminatorio por razones de sexo, raza, nacionalidad, ideología política o religión: a) Promoviendo la unidad de las iglesias, pastores, pastoras, líderes, ministerios e instituciones cristianas, mediante la realización de programas encaminados a cumplir este fin; b) Promoviendo el desarrollo integral de sus miembros; c) Contribuyendo al desarrollo integral del pueblo nicaragüense a través de sus programas y atender solidariamente a este en situaciones de emergencia, con acciones específicas en desastres; Para la consecución de sus objetivos, el CEPAD podrá realizar todas las actividades permitidas por las leyes del país, y proporcionar medios y condiciones tales como la construcción de oficinas, escuelas, clínicas y otros.-

CAPITULO III.- DE LOS MIEMBROS.- ARTICULO 6.- Membresía. Son Miembros del CEPAD: Las denominaciones e instituciones cristianas, y Asambleas regionales de Pastoral de Conjunto que llenen los requisitos establecidos en el siguiente Artículo y el Dr. Gustavo Adolfo Parajón Domínguez, por ser el Presidente fundador del CEPAD.-

ARTICULO 7: Requisitos de la Membresía: Las denominaciones e instituciones cristianas y asambleas regionales de Pastoral de Conjunto deberán llenar los requisitos siguientes: a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno. b) Presentar solicitud por escrito a la Junta Directiva Nacional del CEPAD. c) Ser aceptado por dos tercios de votos como mínimo de la Asamblea General, luego de ser presentado a la misma por la Junta Directiva Nacional.-

ARTICULO 8. Derechos de la Membresía: La Membresía del CEPAD tiene los siguientes derechos: a) Tener una persona representante con voz y voto en las reuniones de la Asamblea General del CEPAD. b) Que su persona representante pueda ser electa para ocupar cargos en la Junta Directiva Nacional del CEPAD y en las Comisiones que la Asamblea General establezca. c) Gozar de todos los derechos y prerrogativas que se derivan de los presentes Estatutos y Reglamento Interno.-

ARTICULO 9. Deberes de la Membresía: La Membresía del CEPAD tiene los siguientes deberes: a) Participar, por medio de su representante, en todas las sesiones de la Asamblea General y en las Comisiones de trabajo que esta nombre. b) Contribuir en la realización de los objetivos generales y de los programas del CEPAD. c) Contribuir económicamente para el sostenimiento del CEPAD y de sus programas, según lo determine la Asamblea General. d) Cumplir los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Asamblea General.-

ARTICULO 10. Pérdida de la Membresía: Se pierde la Membresía en el CEPAD al: a) Presentar por escrito su renuncia a la Junta Directiva Nacional. b) Actuar

contra los objetivos del CEPAD o contra la unidad y hermandad de las Iglesias Cristianas. c) Actuar en violación a los Estatutos y Reglamento del CEPAD. d) Actuar contra la reputación, prestigio y buen nombre del CEPAD y de sus integrantes. e) Incumplir las obligaciones que su calidad de miembro impone, según los Estatutos y Reglamento. f) Ausentarse injustificadamente a tres sesiones consecutivas de la Asamblea General, sean ordinarias o extraordinarias. Esta causal es suficiente para la pérdida inmediata de la membresía. La Junta Directiva Nacional deberá informar a la Asamblea General de este hecho. g) Por cualquier otra situación que lo amerite, según recomendación de la Junta Directiva Nacional o por solicitud de cinco miembros ante la Asamblea General. El procedimiento para la pérdida de la membresía se hará de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno.-

CAPITULO IV.- DE LA ORGANIZACION.- ARTICULO 11. Organización: Son órganos del CEPAD: a) Asamblea General. b) La Junta Directiva Nacional.-

ARTICULO 12. ASAMBLEA GENERAL: La Asamblea General está formada así: a) Por una persona representante de cada miembro, debidamente acreditada ante la Junta Directiva Nacional. b) Por el Presidente fundador del CEPAD.-

ARTICULO 13. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL: La Asamblea General del CEPAD es la máxima autoridad y podrá resolver todo asunto de acuerdo a estos Estatutos. Son atribuciones de la Asamblea General: a) Reunirse obligatoriamente tres veces al año en sesión ordinaria y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario. La citoria para cualquier reunión deberá ser hecha por la Junta Directiva Nacional o por un tercio de las personas miembros de la Asamblea General. La citoria para las reuniones ordinarias se hará con 15 días de anticipación y las extraordinarias según el caso lo amerite. b) El quórum se integra con la mitad más uno de sus miembros. En caso de segunda convocatoria, se integrará con las personas que asistan, de acuerdo al Reglamento Interno. c) Sus resoluciones se tomarán con el voto afirmativo de por lo menos, la mitad más uno de los y las presentes, salvo lo expresado en los Artículos 19 y 20. Las abstenciones se sumarán a las mayoría. d) La Asamblea General nombrará de su seno, comisiones permanentes o temporales. En las comisiones permanentes sus miembros serán electos y electas por periodos de tres años y en las temporales, según el mandato que reciban. Estas comisiones estarán revestidas de la autoridad que le delega la Asamblea General, para cumplir con el mandato de la misma. Operarán de acuerdo al Reglamento Interno. e) La Asamblea General elegirá a la Junta Directiva mediante votó secreto. f) La Asamblea aprobará los Planes, Presupuestos y La Política General del CEPAD y recibirá los informes de la Junta Directiva y de las comisiones. g) La Asamblea es la instancia para otorgar, denegar o cancelar la membresía a cualquiera de sus miembros, de acuerdo al procedimiento señalado en estos Estatutos y Reglamentos; salvo lo establecido en el Artículo 10. incisos a) y f). h) Aprobar el Reglamento Interno.-

ARTICULO 14.- Junta Directiva Nacional: En receso de la Asamblea General, la máxima autoridad es la Junta Directiva Nacional. a) Estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaria, una Fiscalía, una Primer Vocalía, una Segunda Vocalía y por el Dr. Gustavo Adolfo Parajón Domínguez, en su carácter de Presidente fundador. Al menos una de ellas debe ser residente de uno de los Departamentos, que no sea de Managua y por lo menos dos de sus miembros deberán ser mujeres. b) La

Asamblea General elegirá para integrar la Junta Directiva a hermanos activos y hermanas activas de una denominación, institución cristiana o Asamblea Regional de Pastoral de Conjunto del CEPAD, que sea representante ante la Asamblea General, mayor de edad, con espíritu de servicio, calidad moral y buen testimonio, que esté de acuerdo en aceptar el cargo y con lo dispuesto en estos Estatutos. Cuatro de sus miembros tendrán por lo menos tres años consecutivos de participación activa en el trabajo de CEPAD. e) No podrán ser electas en la Junta Directiva Nacional personas miembros de la misma denominación ni que tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. d) Las personas miembros de la Junta Directiva Nacional serán electa por períodos de tres años y no podrán ser electas por más de dos períodos consecutivos en el mismo cargo. e) En caso de retiro de un miembro de la Asamblea General del CEPAD, pierde su cargo su representante electo en la Junta Directiva o en las comisiones, si los hubiere. f) Si un miembro de la Junta Directiva o de las comisiones de la Asamblea falla a tres reuniones consecutivas sin causa justificada, pierde su cargo. **ARTICULO 15.- Facultades de la Junta Directiva Nacional;** La Junta Directiva Nacional tiene las siguientes facultades: a) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos. b) Implementar los acuerdos de la Asamblea General. c) Resolver los asuntos urgentes en receso de la Asamblea General, debiendo informar de lo actuado en la siguiente sesión; d) Aprobar en primera instancia los Planes y Presupuestos elaborados por la Dirección Ejecutiva y presentarlos en la Asamblea General para su debida revisión y aprobación definitiva. e) Proponer a la Asamblea General, para su aprobación, la política general del CEPAD. f) Implementar la política general del CEPAD aprobada por la Asamblea General. g) Nombrar y destituir al/a Director/a Ejecutivo/a y ratificar el nombramiento o destitución del/a Sub-Director/a Ejecutivo/a; h) La Junta Directiva sesionará por lo menos una vez al mes, convocada por su Presidente. Hay quórum con la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple. La Junta Directiva rendirá un informe a la Asamblea General en cada sesión, por medio de la Presidencia o la persona que ella delegue; i) Recibir y discutir los informes de las comisiones nombradas por la Asamblea General, ante que se presente a la misma; j) Informar a la Asamblea General de la pérdida de la membresía; k) Informar a la Asamblea General de la/s vacantes en la Junta Directiva y Comisiones. l) Nombrar una Comisión de Nómina para hacer propuestas a la Asamblea General Por lo menos treinta días previo a la elección de la Junta Directiva, de acuerdo al Reglamento Interno. **ARTICULO 16.- Atribuciones Según los Cargos de la Junta Directiva:** a) El Presidente Honorario: Es un cargo dado al Dr. Gustavo Parajón, por ser el fundador del CEPAD. Participará en las reuniones de la Junta Directiva con voz y voto. Será miembro pleno de la Asamblea General. Asesorará a la Junta Directiva en el desempeño de sus funciones. Desarrollará y apoyará actividades a nivel nacional e internacional, si así le solicitare la Presidencia. b) La Presidencia: Presidirá todas las sesiones de Junta Directiva y de Asamblea General. Velará por el cumplimiento de estos Estatutos, de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Es la representante legal del CEPAD, con carácter de Apoderada General. c) La Vice-Presidencia: Asumirá las funciones de la Presidencia en ausencia de aquella y ejercerá otras funciones que la Presidencia delegue. d) La Secretaria: llevará las

actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva y firmará junto con la Presidencia los documentos oficiales que expida el CEPAD. e) La fiscalía: Supervisará el desarrollo de los programas aprobados por la Asamblea General e informará de ello a la Junta Directiva y a la Asamblea General. f) La primera y segunda vocalía: Suplirán en su orden a cualquier miembro de la Junta Directiva, excepto al Presidente.- **ARTICULO 17.- Asambleas Regionales de Pastoral de Conjunto del CEPAD:** Las Asambleas Regionales de Pastoral de Conjunto serán las siguientes: Región Las Segovias, formada por los departamentos de Estelí, Madriz, Nueva Segovia; Región Norte, formada por los departamentos de Matagalpa y Jinotega; Región Occidente, formada por los departamentos de León y Chinandega, Región Managua formada por el departamento de Managua; Región de Oriente, formada por los departamentos de Masaya, Granada, Carazo y Rivas; Región Sur-Central, formada por Boaco, Chontales y Río San Juan; Región Autónoma del Atlántico Norte y Región Autónoma del Atlántico Sur. Donde se formaren nuevos departamentos, podrán organizarse en Asambleas departamentales e integrarse a la región más cercana. Las Asambleas de Pastoral de Conjunto del CEPAD estarán formadas por los Pastores, pastoras, Mujeres integradas en la organización de Pastoral de la Mujer, jóvenes integrados e integradas en la organización de Pastoral Juvenil, Evangelistas y líderes cristianos y cristianas acreditados y acreditadas por sus iglesias que desarrollen un Ministerio Pastoral, y que teniendo buen testimonio cristiano deseen integrarse en su carácter personal, sea o no su denominación miembro del CEPAD. Las Asambleas de Pastoral de Conjunto seguirán las siguientes normas: a) Su principal objetivo es cooperar en la consecución de los objetivos del CEPAD en su región. b) Estas Asambleas podrán organizar, según sus necesidades, Asambleas a nivel departamental, municipal o en otras zonas determinadas, siempre dentro de su misma Región, c) Estas Asambleas elegirán cada dos años, un comité coordinador integrado así: una coordinación, una vice-coordinación, una secretaria, una fiscalía, una vocalía, todas ellas nombradas por la Asamblea Regional de Pastoral de Conjunto. d) Las Asambleas Regionales de Pastoral de Conjunto tendrán una persona representante ante la Asamblea General del CEPAD por cada Asamblea departamental organizada. La asamblea departamental nombrará su persona representante ante la Asamblea General, la cual será acreditada por la Asamblea Regional de Pastoral de Conjunto. e) En caso de que el propietario sea un varón, la suplente deberá ser una mujer y viceversa. f) Para su organización y funcionamiento, las Asambleas y los Comités se regirán de acuerdo al Reglamento Interno del CEPAD.- **CAPITULO V.- DEL PATRIMONIO.- ARTICULO 18. Patrimonio.-** El Patrimonio se forma de las contribuciones de sus miembros y de los bienes muebles e inmuebles que posee y que adquiera en el futuro. Todas las personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán hacer aportaciones al patrimonio, de conformidad con los presentes estatutos y las leyes del país. Ningún/a miembro del CEPAD podrá reclamar para sí parte del patrimonio pues este es destinado para el logro de los fines y objetivos de la Asociación. La Asamblea General será informada del estado del patrimonio, conforme a normas contables.- **CAPITULO VI.- DISOLUCION, LIQUIDACION.- ARTICULO 19. Disolución:** El CEPAD podrá disolverse por decisión de su Asamblea General, mediante voto secreto, y con los dos tercios de votos afirmativos como mini-

mo de su membresía. En tal caso sus bienes pasarán a la institución que, teniendo objetivos similares y similar naturaleza, designe la misma Asamblea con igual procedimiento.- **CAPITULO VII.- REFORMA A LOS ESTATUTOS Y NORMA SUPLETORIA.- ARTICULO 20.-** Reforma de Estatutos: La reforma total o parcial de estos Estatutos podrá hacerse por recomendación de la Junta Directiva o por un tercio de la Asamblea General. La aprobación de esta Reforma o de nuevos Estatutos será potestad de la Asamblea General, mediante tres cuartos de los votos de los que integran el quórum de esa sesión en primera convocatoria.- **ARTICULO. 21.-** Norma Supletoria: En todo lo que estos Estatutos no contemplen, decidirá la Asamblea General, y en su receso, la Junta Directiva.- **CAPITULO VIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.- ARTICULO 22.-** Disposiciones Transitorias.- 1) Las personas que hayan sido electas a cargos en la Asamblea General, de conformidad con el Estatuto anterior, permanecerán en sus funciones por el período que fueron nombradas. 2) El Reglamento Interno aprobado al tenor del Estatuto anterior, queda vigente en cada una de sus partes hasta que la Asamblea General haya aprobado el nuevo Reglamento Interno.- **ARTICULO 23.-** Disposición Final.- El presente Estatuto deroga el Estatuto anterior publicado en La Gaceta No. 215 del 13 de noviembre de 1989.- Estos son los Estatutos del **CONSEJO DE IGLESIAS EVANGELICAS PRO-ALIANZA DENOMINACIONAL (CEPAD)**. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. **JAIME CUADRA SOMARRIBA, MINISTRO.**

Solicitud de Reforma a Estatutos presentada a este Departamento por el Sr. Sebastián Castillo Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la entidad, el día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve, ante el Departamento de Registro y Control Asociaciones del Ministerio de Gobernación, los que fueron debidamente inscritos en el Libro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, bajo Folio Seiscientos veintitrés al Folio Seiscientos treinta y seis, Tomo III, Libro Quinto de Registro de Asociaciones.- Managua, veinte de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Mario Sandoval López, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 3085 - M. 649565 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SONATA

Clase (5)

Presentada: 02-11-98.- Expediente No. 98-04067

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3086 - M. 049564 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CHILDREN'S ADVIL

Clase (5)

Presentada: 02-11-98.- Expediente No. 98-04065

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3087 - M. 049563 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado UNILEVER N.V., Holandesa, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

LIPTALKERS

Clase (3)

Presentada: 02-11-98.- Expediente No. 98-04060

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3088 - M. 049562 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado UNILEVER N.V., Holandesa, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

APOLO

Clase (30)

Presentada: 02-11-98.- Expediente No. 98-04059
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3089 - M. 049541 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado Pharmacia & Upjohn S.A., de Luxemburgo, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (05)

Presentada: 16-10-98.- Expediente No. 98-03906
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3090 - M. 049540 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado Bacardi & Company Limited, de las Bahamas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (33)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03635
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3091 - M. 049598 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado Bacardi & Company Limited, de las Bahamas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BOMBAY

Clase (33)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03633
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3092 - M. 049597 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado Lignum-2, Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

RAVE

Clase (34)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03631
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3093 - M. 049531 - Valor C\$ 720.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado Japan Tobacco Inc., del Japón, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

MILD SEVEN

Clase (34)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03629
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3094 - M. 049542 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado UNILEVER N.V., de Holanda, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (03)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03627
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3095 - M. 049543 - Valor CS 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado UNILEVER N.V., de Holanda, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (03)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03626
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3096 - M. 049544 - Valor CS 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado TULIP INTERNATIONAL A/S., de Dinamarca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (29)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03625
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3097 - M. 049545 - Valor CS 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso NationsBank Corporation, Estadounidense, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (38)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03621
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3098 - M. 049546 - Valor CS 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso NationsBank Corporation, Estadounidense, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (36)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03620
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3099 - M. 049547 - Valor CS 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso NationsBank Corporation, Estadounidense, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (35)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03619
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3100 - M. 049548 - Valor CS 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso NationsBank

Corporation, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (09)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03618

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3101 - M. 049599 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso NationsBank Corporation, Estadounidense, solicita Registro Marca de Servicio:

BANK OF AMERICA

Clase (38)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03617

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3102 - M. 049561 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso NationsBank Corporation, Estadounidense, solicita Registro Marca de Servicio:

BANK OF AMERICA

Clase (35)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03615

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3103 - M. 049560 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso NationsBank Corporation, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BANK OF AMERICA

Clase (09)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03614

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3104 - M. 049549 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso del señor D. Francisco Hurtado Peris, Español, solicita Registro Marca de Servicio:



HURTADO

Clase (42)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03612

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3105 - M. 049550 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso del señor D. Francisco Hurtado Peris, Español, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



HURTADO

Clase (20)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03611

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3106 - M. 049559 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado ASTA Medica Aktiengesellschaft, de Alemania, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

PULMOJET

Clase (10)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03610

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3107 - M. 049558 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado ASTA Medica Aktiengesellschaft, de Alemania, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

NOVOLIZER

Clase (10)

Presentada: 01-10-98.- Expediente No. 98-03609

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3108 - M. 049557 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Parke Davis & Company, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

ESTROSTEP

Clase (05)

Presentada: 30-09-98.- Expediente No. 98-03588

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3109 - M. 049556 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Parke Davis & Company, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

STERI-VIAL

Clase (05)

Presentada: 30-09-98.- Expediente No. 98-03587

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3110 - M. 049555 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Parke Davis & Company, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

PRO-EPAMIN

Clase (05)

Presentada: 30-09-98.- Expediente No. 98-03586

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3111 - M. 049554 - Valor CS 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Parke Davis & Company, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

RAPZID

Clase (05)

Presentada: 30-09-98.- Expediente No. 98-03585

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3112 - M. 049553 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Parke Davis & Company, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

RAPIZID

Clase (05)

Presentada: 30-09-98.- Expediente No. 98-03584
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3114 - M. 049551 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso Aspen Licensing International, Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

ASPEN

Clase (18)

Presentada: 26-08-98.- Expediente No. 98-03110
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

Reg. No. 3113 - M. 049552 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado UNILEVER N.V., de Holanda, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

RADIANTE

Clase (03)

Presentada: 22-09-98.- Expediente No. 98-03456
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 24-03-99.- Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora Suplente.

3-2

SECCION JUDICIAL

SUBASTA

Reg. No. 4144 - M. 142716 - Valor C\$ 180.00

Subastárase por segunda vez con las retazas de Ley, a las once de la mañana del veinticinco de Junio del presente año, inmueble ubicado en el Barrio Bolonia, con un área de 1.301.66 Vrs2., dentro de los siguientes linderos: NORTE: Cauce; SUR: Rotonda; ESTE: Lote No. 6; y OESTE: Lote No. once, de Vilma Pastora de Guerra, inscrito bajo el No. 63,557, Tomo 1036, Folios 80/81, Asiento 120, Columna de Inscripciones del Registro Público del Departamento de Managua. Ejecuta: Juan Peters Jarquín. Ejecutado: Coralia Espinoza de Laurencó. Base : Ciento treinta mil córdobas (C\$ 130,000.00). Estricto Contado. Dado Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Dra. Yelba Aguilera Espinoza, Juez Primero Civil de Distrito de Managua. Firma ilegible, Secretaria.

3-2

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 2133 - M. 100378 - Valor C\$ 90.00

GUADALUPE DEL CARMEN TERCERO LOPEZ. solicita Título Supletorio finca rural, ubicada en la comunidad del Matazano, de veinte manzanas de extensión superficial, dentro de los siguientes linderos: NORTE: José Benito y Marcos López; SUR: Marcos López y Eulalio Dávila; ESTE: Daniel Dávila y José Daniel González; OESTE: Julián Zúñiga, Marcos López, Eugenio Paz Carazo y Matilde Sánchez.- Opóngase. - Juzgado Local Unico, Totogalpa, diez de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Magda Clarisa de Sevilla, Secretaria.

3-3

Reg. No. 2440 - M. 290548 - Valor CS 90.00

Los señores HURLY JULIAS WILSON Y CAROLINA PRUDO ROBINSON, solicitan Título Supletorio de un solar ubicado en el Barrio Punta Fría de esta ciudad de Bluefields, y se encuentra de los siguiente linderos; NORTE: Cheryl Mc Fields, con ciento diez pies; SUR Doctora Pantoja, con ciento un pies; ESTE: Calle Neysi Rios, con cincuentiséis pies; Con OESTE: Con Vilma Carlson con treinta y seis pies, con sus mejoras de una casa, techo de Zinc, la cual se encuentra en mal estado, valora su propiedad en la suma de Veinte y cinco mil córdobas. Oponerse en el término de Ley.- Dado en El Juzgado Civil del Distrito a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Alfredo Castro. Juez Ci-

vil del Distrito, Firma Ilegible, Sria.

3-3

Reg. No. 2432 - M. 376739 - Valor CS 180.00

CONCEPCION VALERIANA SANCHEZ CHAVEZ Y CARLOS SEBASTIAN SANCHEZ CHAVEZ, solicitan Título Supletorio de un lote de terreno en el que se miden cuarenta y ocho punto cincuenta metros por el Norte, cuarenta y cuatro punto cincuenta y nueve metros por el Sur, siete punto cincuenta metros por el Este, y diez punto noventa y cinco metros por el Oeste, con área de cuatrocientos dieciocho punto sesenta y ocho metros cuadrados equivalentes a quinientos noventa y tres punto ochenta y seis varas cuadradas, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: Máxima Sánchez López; SUR: Antonio Ruiz Brenes; ESTE: Antonio Ruiz Brenes; y OESTE: Camino Público a Jinotepe, interpuesto Ermita del Dulce Nombre de Jesús sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho.- Opónganse.- Juzgado Civil de Distrito. Jinotepe, ocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. Zorayda Sánchez Padilla, Juez Civil de Distrito. Jinotepe.

3-3

Reg. No. 2431 - M. 133649 - Valor CS 90.00

CIPRIANO CASCO BLANDON, solicita Título Supletorio de lote rústico ubicado en La Sirena, Estelí, área de dos mil cuatrocientos sesenta y uno punto veinte metros cuadrados, linderos: NORTE: Francisco Pérez; SUR: Carretera en medio, Estelí - Limay, Paula Casco y Jerónimo Cruz; ESTE: Feliciano Talavera; OESTE: Camino en medio, Walter López.- Opónganse legalmente.- Juzgado Civil de Distrito. Estelí, uno de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. Mercedes Elisa Jirón, Juez Civil de Distrito. Estelí, Hilda Amaya U.Sria.

3-3

Reg. No. 2429 - M. 132680 - Valor CS 90.00

NOEL RAMON LINDO ESPINOZA, solicita Título Supletorio predio urbano ubicado Reparto San Luis. Lindantes: NORTE: Marialba Montealegre Lindo; SUR: Gloria Teresa Vásquez de Saravia; ESTE: Calle en medio área verde y OESTE: Donald Rivas Villaverde, área total de de doscientos noventaicinco punto doce metros cuadrados equivalentes a cuatrocientos dieciocho punto sesenta varas cuadradas. Opónganse.- Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral. Chinandega, dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Esperanza Martínez, Sria.

3-3

Reg. No. 2430 - M. 395055 - Valor CS 90.00

ANA ROSA NARVAEZ MARTINEZ, mayor de edad, soltera, costurera, del domicilio de Diriamba, en su calidad de heredera de la señora Mercedes Martínez Castro, (qepd) solicita Título Supletorio de un predio urbano consistente en casa y solar, ubicado en esta ciudad a media cuadra hacia el sur de la Gasolinera Texaco, San Caralampio, con las siguientes dimensiones y linderos: Cien metros y dieciocho centímetros cuadrados, equivalentes a ciento cuarenta y dos varas cuadradas de superficie con diez centésimas. ORIENTE: Avenida y predios de José Ortiz y otros; NORTE: Socorro Guevara; PONIENTE: Francisca Rojas; y SUR: Johana Gutiérrez.- Interesados opónganse en el término legal.- Diriamba, dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- José del Carmen Cortez Domínguez, Juez Unico de Distrito por Ministerio de Ley de Diriamba.

3-3

Reg. No. 2381 - M. 580410 - Valor CS 90.00

CANDIDA ROSA LOPEZ ARBIZU, solicita Título Supletorio, casa y solar ubicada en la Garita Jalapa Nueva Segovia, extensión veinte varas de frente por veinte varas de fondo, teniendo como mejoras una casa de habitación construcción de paredes de ladrillo cuarterón y adobes, techo de tejas de barro, piso natural, servicio de agua y luz servicio higiénico, cercado todo su alrededor con tapiales comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Santos Raúl López Umanzór; SUR: Abrahán Mondragón; ESTE: Carretera al Río Lindo; OESTE: César Zambrana Ochoa.- Opóngase.- Juzgado Local Unico, Jalapa Nueva Segovia, veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Marbely Irias A., Sria.

3-3

Reg. No. 2380 - M. 580409- Valor CS 90.00

CANDIDA ROSA LOPEZ ARBIZU, solicita Título Supletorio, de un lote de terreno ubicado en la Limonera jurisdicción de Jalapa Nueva Segovia, extensión cinco manzanas, las que son propias para la agricultura, cercado todo su alrededor con alambre púas comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Callejón de por medio con Salvador Tórrez y Joaquín Martínez; SUR: Propiedad de Francisco González y Tainsa; ESTE: Propiedad de Carlos Trujillo; OESTE: Callejón de por medio con Salvador Tórrez y Joaquín Martínez.- Opóngase.- Juzgado Local Unico. Jalapa Nueva Segovia, veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Marbely Irias A., Secretaria.

3-3

Reg. No. 2379 - M. 394524- Valor CS 180.00

MARIA LUISA LUNA PEREZ, solicita Título Supletorio, de una propiedad ubicada en Dolores. Carazo del Juzgado Local Unico,

ciar el lugar donde se oculte. Publíquese en la tabla de aviso de este Juzgado sin perjuicio de la publicación del Diario Oficial La Gaceta. Managua, nueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Sergio M. Palacio Pérez, Juez Octavo Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado SONIA CHAVEZ PICHARDO, de este domicilio para que comparezca ante este Juzgado Octavo Local del Crimen de Managua, en el término de nueve días a rendir declaración Indagatoria con cargos, en la causa seguida en su contra por el delito de USURPACION DE DOMINIO PRIVADO, bajo apercibimiento de que si no se presenta se le declarará rebelde y se le nombrará Abogado Defensor de Oficio. La sentencia que recaiga tendrá los mismos efectos de si estuviera detenido. Se le recuerda a las autoridades civiles y militares la obligación que tiene de capturarlo, así como a la ciudadanía en general la obligación de denunciar el lugar donde se oculte. Publíquese en la tabla de aviso de este Juzgado sin perjuicio de la publicación del Diario Oficial La Gaceta. Managua, doce de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Sergio M. Palacio Pérez, Juez Octavo Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado MAXDIEL ISAAC MORALES VEGA, de este domicilio para que comparezca ante este Juzgado Octavo Local del Crimen de Managua, en el término de nueve días a rendir declaración Indagatoria con cargos, en la causa seguida en su contra por el delito de ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES, bajo apercibimiento de que si no se presenta se le declarará rebelde y se le nombrará Abogado Defensor de Oficio. La sentencia que recaiga tendrá los mismos efectos de si estuviera detenido. Se le recuerda a las autoridades civiles y militares la obligación que tiene de capturarlo, así como a la ciudadanía en general la obligación de denunciar el lugar donde se oculte. Publíquese en la tabla de aviso de este Juzgado sin perjuicio de la publicación del Diario Oficial La Gaceta. Managua, quince de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Sergio M. Palacio Pérez, Juez Octavo Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado LENIN MONTIEL Y JORGE LUIS ESPINOZA, de este domicilio para que comparezca ante este Juzgado Octavo Local del Crimen de Managua, en el término de nueve días a rendir declaración Indagatoria con cargos, en la causa seguida en su contra por el delito de LESIONES, bajo apercibimiento de que si no se presenta se le declarará rebelde y se le nombrará Abogado Defensor de Oficio. La sentencia que recaiga tendrá los mismos efectos de si estuviera detenido. Se le recuerda a las autoridades civiles y militares la obligación que tiene de capturarlo, así como a la ciudadanía en general la obligación de denunciar el lugar donde se oculte. Publíquese en la tabla de aviso de este Juzgado sin perjuicio de la publicación del Diario Oficial La Gaceta. Managua, diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y

nueve. Lic. Sergio M. Palacio Pérez, Juez Octavo Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado MARTHA ZAMORA, de este domicilio para que comparezca ante este Juzgado Octavo Local del Crimen de Managua, en el término de nueve días a rendir declaración Indagatoria con cargos, en la causa seguida en su contra por el delito de LESIONES, bajo apercibimiento de que si no se presenta se le declarará rebelde y se le nombrará Abogado Defensor de Oficio. La sentencia que recaiga tendrá los mismos efectos de si estuviera detenido. Se le recuerda a las autoridades civiles y militares la obligación que tiene de capturarlo, así como a la ciudadanía en general la obligación de denunciar el lugar donde se oculte. Publíquese en la tabla de aviso de este Juzgado sin perjuicio de la publicación del Diario Oficial La Gaceta. Managua, uno de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Sergio M. Palacio Pérez, Juez Octavo Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado ANDRES RAFAEL GUERRERO, de este domicilio para que comparezca ante este Juzgado Octavo Local del Crimen de Managua, en el término de nueve días a rendir declaración Indagatoria con cargos, en la causa seguida en su contra por el delito de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, bajo apercibimiento de que si no se presenta se le declarará rebelde y se le nombrará Abogado Defensor de Oficio. La sentencia que recaiga tendrá los mismos efectos de si estuviera detenido. Se le recuerda a las autoridades civiles y militares la obligación que tiene de capturarlo, así como a la ciudadanía en general la obligación de denunciar el lugar donde se oculte. Publíquese en la tabla de aviso de este Juzgado sin perjuicio de la publicación del Diario Oficial La Gaceta. Managua, ocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Sergio M. Palacio Pérez, Juez Octavo Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado NEGRO CORAZON, NEGRO ALLAN, NUQUITA, HIROCHI, EL TOPO Y CASCARITA, de este domicilio para que comparezca ante este Juzgado Octavo Local del Crimen de Managua, en el término de nueve días a rendir declaración Indagatoria con cargos, en la causa seguida en su contra por el delito de EXPOSICION DE PERSONAS AL PELIGRO Y DAÑOS, bajo apercibimiento de que si no se presenta se le declarará rebelde y se le nombrará Abogado Defensor de Oficio. La sentencia que recaiga tendrá los mismos efectos de si estuviera detenido. Se le recuerda a las autoridades civiles y militares la obligación que tiene de capturarlo, así como a la ciudadanía en general la obligación de denunciar el lugar donde se oculte. Publíquese en la tabla de aviso de este Juzgado sin perjuicio de la publicación del Diario Oficial La Gaceta. Managua, dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Sergio M. Palacio Pérez, Juez Octavo Local del Crimen de Managua.